

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35.

EXPEDIENTE N° 45261/2021

AUTOS: “GALEANO CARDOZO NICANDRO, JAVIER c/ KO SUNG CHON s/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA NRO 16.514

Buenos Aires, 30 Marzo 2026-

Y VISTOS:

Estos autos en los que **GALEANO CARDOZO NICANDRO, JAVIER** promueve demanda contra **KO SUNG CHON.**, por despido, reclamado la suma de **\$ 9.027.339,82.-**

Refiere haber ingresado a trabajar para KO SUNG CHON el día 2/02/2004, dedicado a brindar servicio de seguridad informática, ubicado en la calle Aranguren 2942 C de esta Ciudad, como así en el domicilio de los clientes donde se lo destinaba, bajo la categoría auxiliar B (conforme el CCT 130/75, Empleados de Comercio).

Sus tareas consistían en instalar las cámaras de seguridad que la accionada vendía como así del mantenimiento eléctrico.

Expone que dicha prestación jamás se registró, lo que se mantuvo al margen de la ley laboral, totalmente “en negro”.

Su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 17.30 hs.

Su remuneración ascendía a la suma de \$27.000 mensuales, abonados, en mano, de manera semanal de \$6750, sin embargo, la mejor remuneración habitual devengada y que debería haber percibido conforme CCT aplicable resultaba de \$ 61.617,36 (monto que lo toma para base de cálculo de la liquidación), conforme a la ponderación del básico octubre 2020 por la suma de \$ 42.806,92, \$ 6.849,11 (Antigüedad 16% básico), \$ 4.138 (Asistencia y puntualidad 8,333% básico y antigüedad), \$ 6.283,33 (Asignación Extraordinaria \$5.000 + Adicional por antigüedad 16% de \$5.000: \$800 + Adicional por asistencia y puntualidad 8,333% de \$5.800: \$483,33), \$1.540 (Ajuste Septiembre 2020).

Denuncia que la accionada jamás abonó los adicionales y que el básico siempre fue insuficiente.-

Relata que el 15/5/2020 la contraria le negó tareas y el pago de sus salarios.-



Por ello, el 13/10/2020 intimó a la demandada.-

La accionada guardó silencio ante su reclamo, en consecuencia, el actor se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleadora en fecha 28/10/2020.

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 24013, asimismo, remitió también telegrama a la AFIP.

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente su postura.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- Conforme surge del sistema lex100, el 23/09/2022 se resolvió que toda vez que la parte demandada **KO SUNG CHON** no había contestado la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificada según surge de la cédula agregada, hacerse efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

Asimismo, toda vez que la demandada **KO SUNG CHON** no había constituido domicilio, se le practicaron las sucesivas notificaciones por Ministerio de Ley (cfr. art. 29 de la L.O.).-

3.- El 30/11/2022 la demandada se presenta y solicita la nulidad de la notificación, peticionado el incidente de redargución de falsedad de la notificación.-

4.- Previo traslado a la parte actora y vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, este suscripto con fecha 22/09/2023 resuelve rechazar el planteo de nulidad articulado por la demandada KO SUNG CHON, con costas.-

5.- Ante la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentada por la parte demandada, la Sala II, resolvió con fecha 27/05/2024, confirmar la resolución de primera instancia.-

6.- Finalmente, el 5/9/2024, la misma Sala II, rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la accionada.-

Recibida la causa prueba, se determina el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.



Y CONSIDERANDO:

I.- Sin perjuicio de los recursos interpuestos, lo que respecta al proceso, la demandada **KO SUNG CHON**, no contesto la demanda, pese a estar debidamente notificada, conforme la cedula que se encuentra digitalizada en el sistema lex100.-

Dicha incomparecencia hace presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de ello, la accionada debía desvirtuar mediante algún medio de prueba, la veracidad de los hechos argumentados por la parte actora como fundamento de su pretensión (art. 377 CPCCN).

Textualmente el art. 71 de ley 18.345, to 24.635 dice;

“ARTICULO 71.- La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción. salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.”

El art. 71 L.O. genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resulta irrelevante que el actor no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos. Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del hecho presunto, no hay facultad judicial, sino un deber judicial impuesto por una norma (en el caso: el art. 71 L.O.) de la que sólo se puede apartar si se considera que existe colisión con una norma superior -declaración de inconstitucionalidad del mandato legal.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “*lícitos, normales, posibles y también verosímiles*” así como



también puntualizó que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos (Conf. CNAT, Sala II, “Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL”, DT 1994-727 y “Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros”, DT 1994-1744.

Y además “Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.” (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido”, 19/10/04, 86217.

“Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, pueden dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación.” 30/03/07, SD. 69.457.

Ahora bien, una breve consideración, según de los hechos narrados por el accionante.

El actor afirma que laboraba para la **KO SUNG CHON** instalando a los clientes de esta, cámaras de seguridad y brindando mantenimiento de las mismas.

Expresa que la relación laboral no estaba registrada, que el salario era inferior al establecido por convenio y que no se le abonaban adicionales.-

Indica que no le fue abonado el salario de mayo y que se le negaron tareas.-

Por dicho motivo, el actor remitió el TCL de fecha 13/10/2020, el cual textualmente dice: “



Telegrama Ley N° 23.789

Más de 30 palabras

KO SUNG CHON

Apellido y nombre o razón social
COMERCIO

Ramo o actividad principal
20-92778854-4

N° C.U.I.T.
AVELLANEDA 2804 1406

Domicilio laboral
CABA BS AS Código Postal

Localidad Provincia



GALEANO CARDOZO NICANDRO JAVIER

Apellido y nombre
25.539.706 7/5/2020

DNI N° Fecha
4 DE FEBRERO 3211 C. 69 1650

Domicilio real
S. AND. S.MARTIN BUENOS AIRES

Localidad Provincia

BS AS. 9/10/20. HABIENDO ESPERADO INFRUCTUOSAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA REALIZADA POR SU PARTE CON RESPECTO A REGULARIZAR MI SITUACION LABORAL Y NO CUMPLIENDO USTED CON LA MISMA, INTIMO EN LOS MISMOS TERMINOS. ATENTO NEGATIVA DE TRABAJO DESDE FECHA 15/5/20 INTIMO A USTED ACLARE SITUACION LABORAL BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA, ASIMISMO, HABIENDO ESPERADO INFRUCTUOSAMENTE LA REGULARIZACION DE MI SITUACION LABORAL NO CUMPLIENDO USTED CON MIS RECLAMOS EFECTUADOS EN INNUMERABLES OCASIONES EN FORMA VERBAL Y EN PRESENCIA DE TESTIGOS, Y NO QUEDANDO OTRA ALTERNATIVA AL SUSCRITO MAS QUE ESTE MEDIO, INTIMO A USTED/S NUEVAMENTE PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS CORRIDOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE PROCEDA A REGISTRAR EN DEBIDA FORMA MI RELACION LABORAL, A DICHS EFECTOS DENUNCIO MI REAL FECHA DE INGRESO 2/2/2004, CATEGORIA LABORAL: INSTALADOR CAMARAS DE SEGURIDAD QUE USTED VENDE, LUGAR DE TRABAJO: MARU SYSTEM ARANGUREN 2942 "C" DE CABA Y DOMICILIOS DE CLIENTES DONDE UD ME DESTINA, REMUNERACION QUE DEBO PERCIBIR CONFORME CCT 130/75, JORNADA LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 08 A 17:30 HS Y ABONE ADICIONALES DE CCT APLICABLE JAMAS PAGADOS, TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA Y BAJO APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN LOS ARTS. 8, 11 Y 15 DE LA LEY 24.013. DENUNCIO QUE MI RELACION LABORAL SE DESARROLLO TOTALMENTE EN NEGRO EN FRAUDE A LA LEGISLACION LABORAL, ASIMISMO, JUSTIFIQUE APORTES PREVISIONALES Y DE OBRA SOCIAL DURANTE TODA LA RELACION DE TRABAJO. REMITO COPIA DE ESTA CARTA A LA ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS (ART. 47 LEY 25.323). FINALMENTE INFORMO QUE HARE RETENCION DE TAREAS HASTA TANTO USTEDS NO CUMPLAN CON LOS RECLAMOS EFECTUADOS EN LA PRESENTE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

JAVIER GALEANO
25539706
20-25539706-1

Firma, aclaración y DNI del remitente

- 1 - Comunicación de renuncia ☐ 2 - Comunicación de ausencia ☐ 3 - Otro tipo de comunicación ☒

En caso de comunicaciones efectuadas a organismos previsionales u obras sociales, se consignará su domicilio legal.



Ante el silencio por parte de la demandada, se consideró despedido con fecha 20/08/2020 mediante el TCL que reza:

Fecha de firma: 30/03/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#35987380#495502928#20260330105531997

Telegrama Ley N° 23.789

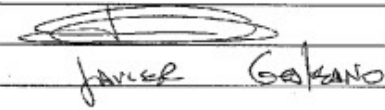
Más de 30 palabras

DESTINATARIO	
KO SUNG CHON	
Apellido y nombre o razón social	
COMERCIO	
Ramo o actividad principal	
20-92778854-4	
N° C.U.I.T.	
AVELLANEDA 2804	1406
Domicilio laboral	Código Postal
CABA	BS AS
Localidad	Provincia



REMITENTE	
GALEANO CARDOZO NICANDRO JAVIER	
Apellido y nombre	
25.539.706	28-10-2020
DNI N°	Fecha
4 DE FEBRERO 3211 C. 69 1650	
Domicilio real	
S. AND. S.MARTIN	Código Postal
BUENOS AIRES	Provincia
Localidad	

BUENOS AIRES, 27/10/20. ATENTO SILENCIO A MI ANTERIOR MISIVA ENVIADA EN FECHA 13/10/2020 CONSTITUYENDO EL MISMO RECHAZO A TODOS MIS RECLAMOS REALIZADOS, RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS MI ANTERIOR MISIVA CONSIDERANDOME GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA. INTIMO A UD. ABONEN INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO, INTEGRACIÓN, VACACIONES Y AGUINALDO PROPORCIONAL, SAC SOBRE LOS RUBROS CORRESPONDIENTES, DOBLE INDEMNIZACIÓN, DIFERENCIAS SALARIALES POR BASICO INSUFICIENTE Y ADICIONALES JAMAS ABONADOS, APORTES PREVISIONALES DEVENGADOS DESDE EL INICIO DE LA RELACION LABORAL EN 2004, TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN. POR ULTIMO INTIMO RAGA ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS ART. 80 LCT BAJO APERCIBIMIENTO LEY 25.323.. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.


25539706



El actor dio por terminada la relación laboral, colocándose en la situación de despido indirecto por culpa de su empleador.-

En consecuencia, y frente al silencio observado por la demandada a la intimación oportunamente efectuada por el accionante, no cabe otra solución que hacer efectivo lo dispuesto en el art. 57 de la LCT.

En efecto, esta norma castiga con una presunción en su contra al empleador que, ante la intimación del presunto trabajador, no contesta el requerimiento de su dependiente, en relación a cualquier circunstancia que se encuentre controvertida y referida a la relación laboral, dentro del plazo de dos días hábiles.

Así la Ley de Contrato de Trabajo, “...establece una presunción “iuris tantum” a favor del trabajador en caso de silencio del empleador a un emplazamiento. Esa actitud configura un accionar contrario al principio de la buena fe que debe prevalecer en el contrato de trabajo, a fin de evitar la incertidumbre del trabajador sobre las circunstancias de la relación laboral. Sin perjuicio de lo que expresa el art. 57 LCT en cuanto



al valor presuncional del silencio, hay que integrar esa norma con el art. 919 del C.Civil y considerar que el silencio observado por el empleador frente a la intimación del trabajador importa manifestación de voluntad conforme a interrogación porque había una obligación de explicarse ante la ley." ("Dotorovich Alejandro M. c/ Colegio Notarial de Mendoza", 24/06/2004. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Expediente: 77003. Ubicación: S338-137.)

En este caso, como ya he dicho, la demandada no respondió la intimación fehaciente efectuada por el accionante, consintiendo las injurias y causales denunciadas por el trabajador -desde que los hechos antecedentes obligan a la interpelada a manifestarse sobre la última denuncia telegráfica (art. 57 de la L.C.T. y art. 919 del Código Civil)- y dando derecho al actor a remitir el telegrama que diera por concluida la relación laboral.

Por otro lado, sobre a la falta o deficiente registración la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dijo que: *"La incorrecta registración de la relación, basta para que la ruptura dispuesta resulte ajustada a derecho, pues se trata de un hecho que por su entidad no consiente la prosecución del vínculo. No obsta a esta solución el hecho de que el trabajador no dejara transcurrir el plazo de 30 días que dispone la ley 24.013 para darse por despedido, pues el deber de buena fe impone al empleador la obligación de dar una correcta respuesta a la intimación del trabajador para lograr la regularización de los aspectos de la vinculación contemplados en los arts. 8 a 10 de la llamada "ley de empleo". Ante el incumplimiento del pedido de registración, su actitud importa, al transcurrir el mínimo plazo legal, una injuria laboral y deviene innecesario dejar transcurrir el plazo de 30 días que establece la normativa".* Toq. 1206. Eiras. Guibourg.10.530/2004. Prada Marcelo Eduardo c/ Prada, Sergio Daniel s/ despido. 18/07/06 SD. 87.949.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala III.

El demandado debió desvirtuar injurias esgrimidas por el actor, cosa que no hizo.

Dado que el demandado **KO SUNG CHON** no respondió las misivas enviadas por la parte actora, por lo cual corresponde la presunción del art 57 LCT, ni la demanda entablada en su contra, como así tampoco sustanció prueba alguna a fin de justificar su postura y que no desvirtuó los hechos denunciados en el escrito de demanda, respondiendo a cada injuria denunciada por el Sr. **GALEANO CARDOZO NICANDRO, JAVIER** debe tenerse por acreditado los extremos alegados en el escrito inaugural y considerar la existencia de la relación laboral y que la determinación extintiva resultó ajustada a derecho, por lo que procederá el reclamo indemnizatorio fundado en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T.-



Así lo decido.

II.- Liquidación

Para poder fijar los guarismos por los que progresa la acción, de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., a los fines del cálculo de la indemnización tomare fecha de ingreso y la fecha de egreso denunciados por la actora en su demanda. Respecto al salario, tomare el denunciado por la actora según CCT 329/2000 toda vez que no se encuentra controvertido.-

FECHA DE INGRESO 2/02/2004.-
FECHA DE EGRESO 28/10/2020.-
REMUNERACION \$ 61.617,36.-
CCT 130/75 - categoría auxiliar B

Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$1.047.495,12.-
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$123.234,72.-
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$10.269,56.-
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$5.962,97.-
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$496,91.-
Días trabajados del mes del despido	\$55.654,39.-
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$56.909,79.-
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$4.742,48.-
SAC proporcional	\$20.088,95.-
Haberes adeudados (15 días mayo a septiembre)	\$400.512,84.-
Incremento DNU 34/2019(DNU 528/2020)	\$500.000.-
Total	\$2.225.427,73.-

Respecto a la incidencia del SAC sobre la base salarial peticionada, debo expresar que no corresponde su viabilidad toda vez que el 19 de noviembre de 2009 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó el plenario N° 322 en autos "Tulosai Alberto Pascual C/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561" donde sentó la siguiente doctrina: "1º) No corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la LCT, la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Respecto al SAC adeudado, diferencia adicional básico, adicional antigüedad y asistencia, se advierte que el accionante no planteó en forma precisa de



conformidad con lo normado por el Art. 65 de la L.O. dichos reclamos, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto.

Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

Y la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: *“ la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”*(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 8º y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.



A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados

Atento las especiales circunstancias de autos, estimo prudente no aplicar la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo.

En otro orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor no practicó la intimación fehaciente a fin de obtener la entrega de los certificados contemplados en el Art. 80 de la L.C.T a fin de dar cumplimiento con lo preceptuado por el decreto 146/01, corresponde no hacer lugar a la indemnización que prescribe el art. 45 de la ley 25.345.-

III.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito, en cada caso, el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

IV.- Deviene abstracto analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo

aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

V.- Las costas se imponen a la demandada vencida. (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **F A L L O:** 1) Haciendo lugar la demanda interpuesta por **GALEANO CARDOZO NICANDRO, JAVIER** contra **KO SUNG CHON**, a abonar mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.225.427,73)**, con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. (conf. Art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios de la parte actora, en la suma de \$ 3.595.000 (40 UMA's) en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O, a los honorarios de la demandad en la suma de \$1.797.500 (20 UMA's). La sumas se encuentran actualizadas al momento de la presente sentencia definitiva. **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia**

